



Ministerio de Hacienda
Unidad de Acceso a la Información Pública

MINISTERIO DE HACIENDA
GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

UAIP/RES.156.2/2015

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día catorce de julio de dos mil quince.

Vista y admitida la solicitud de información pública, recibida por medio electrónico en esta Unidad el día once de junio de dos mil quince, identificada con el número MH-2015-156, realizada por [REDACTED], mediante la cual solicita información relativa al pago de impuestos por actividad económica, lo más detallada posible; siguiendo la Clasificación Industrial Uniforme (CIUU): Código Actividad 4000 00 suministro de electricidad, gas, vapor y agua caliente, 4010 00 generación, captación y distribución de energía eléctrica, 4010 01 captación de energía eléctrica, 4010 02 distribución de energía eléctrica, 4010 03 generación de electricidad de origen convencional, 4010 04 generación de electricidad de origen geotérmico, 4010 05 generación de electricidad de origen hidráulico, 4010 06 generación de electricidad de origen mareomotriz, 4010 07 generación de electricidad de origen nuclear, 4010 08 generación de electricidad de origen solar, 4010 09 transmisión de energía eléctrica, 4010 10 centrales de energía eléctrica que venden a terceros, 4020 00 fabricación de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías, 4020 01 distribución de gas mediante tuberías, 4020 02 fabricación de combustible gaseoso, 4020 03 fabricación de gas mediante la destilación del carbón, 4020 04 fabricación de gas mediante la mezcla de gas natural, gases de petróleo u otros gases, 4030 00 suministro de vapor y agua caliente, 4030 01 producción, captación y distribución de vapor y agua caliente para calefacción, energía u otros usos para el período dos mil cinco al dos mil catorce por año y por impuestos (Impuesto sobre la Renta, Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces, Impuesto sobre el Comercio Exterior, Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Impuesto a Productos Específicos, Impuestos Diversos, Contribuciones a Productos Especiales, IVA e IVA Importaciones.

Mediante correo electrónico de fecha dieciséis de junio del presente año, subsano prevención de referencia MH-2015-156, emitida a las ocho horas del día doce de junio del corriente año, en el sentido de aclarar que la información requerida es referente a las actividades económicas 35101-Generación de energía eléctrica, 35102-Transmisión de energía eléctrica y 35103-Distribución de energía eléctrica.

CONSIDERANDO:

1) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la



información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

II) El artículo 70 de la Ley en referencia establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud de información MH-2015-156 por medio electrónico el dieciséis de junio del presente año a las Direcciones Generales de Impuestos Internos (DGII) y de Aduanas (DGA), las cuales pudiesen tener en su poder la información solicitada por el ciudadano.

La Dirección General de Aduanas mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de junio del presente año, envió un cuadro con el detalle de los impuestos pagados por la importación de energía eléctrica durante los años dos mil cinco al dos mil catorce, cuya fuente es Repornet de Aduanas.

El cuadro se anexa a continuación:

Año	Subpartida	Valor CIF	Valor DAI	Valor IVA
2005	27160000 - ENERGIA ELECTRICA	157,189.29	0.00	20,434.60
2006	27160000 - ENERGIA ELECTRICA	618,942.67	0.00	80,462.53
2011	27160000 - ENERGIA ELECTRICA	7,131,358.95	0.00	927,076.63
2012	27160000 - ENERGIA ELECTRICA	5,335,977.44	0.00	693,677.01
2013	27160000 - ENERGIA ELECTRICA	30,517,063.46	0.00	3,967,217.77
2014	27160000 - ENERGIA ELECTRICA	65,046,972.76	0.00	8,456,105.70

En el mismo correo electrónico la referida Dirección aclara que se proporciona información de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) e Impuestos a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) por las importaciones definitivas de energía eléctrica descritas en el inciso arancelario 2716.00.00, ya que de conformidad con la información contenida en la base de datos de dicha Dirección General, solamente se puede consultar operaciones relacionadas con la importación y exportación, las cuales no se tienen clasificadas por actividad económica.

Mediante memorándum de referencia 10001-MEM-099-2015, de fecha treinta de junio de dos mil quince, el Director General de Impuestos Internos expresó que no es procedente acceder a lo solicitado, relacionando que el artículo 4 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que su interpretación y aplicación se regirá entre otros principios, por el de Máxima Publicidad, el cual establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, **salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.**

Y añade, que debe señalarse que el inciso primero del artículo 28 del Código Tributario establece, que la información relativa a los contribuyentes, la que figura en las declaraciones



tributarias y demás documentos en poder de la Administración Tributaria, posee el carácter de **información reservada**. La misma disposición señala, que los empleados y funcionarios que, por razón del ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma sólo podrán utilizarla, entre otros, para efectos de informaciones estadísticas impersonales que realice la Administración Tributaria, no así para elaborar estadísticas a terceros, por no estar regulado en la ley.

Mediante memorándum de referencia UAIP-60/2015, de fecha seis de julio de los corrientes, se le solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos que reconsiderara el criterio expuesto, o que documentara el cambio en la clasificación de la información solicitada por el peticionario, ya que es del conocimiento de esta oficina que la clasificación de información aprobada en el año dos mil catorce para la Dirección General de Impuestos Internos, se incluye a la información estadística en la clasificación de información oficiosa; de la última gestión realizada, no se recibió respuesta.

Adicionalmente se emitió resolución de referencia **UAIP/RES.156.1/2015**, de fecha dos de julio de dos mil quince, notificada el mismo día, en la que se amplió el plazo establecido en el artículo 71 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública en diez días hábiles adicionales, debido a que la información requerida es de un periodo mayor de cinco años de antigüedad.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, artículo 28 inciso primero del Código Tributario, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento, así como los artículos del 1 al 3 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, esta Oficina **RESUELVE: I) CONCÉDESE** acceso a la información pública solicitada por [REDACTED] relativa a detalle de los impuestos pagados por la importación de energía eléctrica durante los años dos mil cinco al dos mil catorce, cuya fuente es Repornet de Aduanas y que se ha incluido en el considerando II de la presente resolución; **II) ACLÁRESE** al referido solicitante: a) Que según Memorándum de referencia 10001-MEM-099-2015, de fecha treinta de junio de dos mil quince emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, no es procedente acceder a los solicitado, debido a que la información requerida posee restricción de acceso de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Código Tributario; y b) Que de conformidad al artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública puede interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública o ante el Oficial de Información del Ministerio de Hacienda; y **II) NOTIFÍQUESE** la presente, resolución al correo electrónico establecido por el peticionario como medio por el cual desean se le notifique la presente resolución; y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.


LIC. DANIEL ELISEO MARTÍNEZ TAURA
OFICIAL DE INFORMACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA

